

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Por la circular núm. 150, inserta en el *Boletin* núm. 138, correspondiente al dia 24 del actual, aparece, sin duda por error material, que la revision de excepciones prevenidas en el artículo 114 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército vigente se refiere á los tres últimos llamamientos por inutilidad física, debiendo aplicarse á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores, segun terminantemente lo preceptúa el artículo transitorio de referida ley.

Lo que he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 25 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

Circular núm. 53.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«Recuerdo á V. S. que con arreglo al artículo 29 de la ley electoral del Senado, los Ayuntamientos deben publicar antes del dia 8 de Marzo las listas definitivas de electores que han debido formarse y rectificarse segun lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes recuerdo el cumplimiento de lo

que se ordena en la circular de este Gobierno núm. 302, inserta en el *Boletin Oficial* correspondiente al 25 de Diciembre último.

Santander 26 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Serma. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Treinta años van ya trascurridos desde la promulgacion de la ley que ordenó el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en España y sus posesiones de Ultramar, y todavía no ha recibido completa ejecucion. Los plazos establecidos para hacer obligatorio el uso de las medidas métricas en la Administracion del Estado y en las transacciones privadas fueron traspasados con autorizaciones, unas veces gubernativas y otras de carácter legislativo; pero el término fijado en la última de estas prórogas espiró hace ya cerca de 8 años, y no se ha dictado desde entonces disposicion alguna que determine el momento en que la ley haya de quedar cumplida.

Entre tanto en países europeos que adoptaron mucho despues que el nues-

tro el sistema métrico, se halla este, no solamente planteado, sino tambien arraigado en las costumbres; y hasta las naciones de América podrán dentro de poco aventajarnos en este punto.

Todas las dilaciones que hasta ahora se han autorizado pudieron fundarse, primero en la perturbacion consiguiente á un cambio brusco en los hábitos comerciales de las transacciones al por menor y en la ignorancia del organismo del sistema, y más tarde en que la Administracion no habia terminado la preparacion del servicio. Ninguna de estas razones puede hoy justificar un nuevo aplazamiento más que la necesidad del tiempo materialmente indispensable para la fabricacion y pago de las colecciones-tipos que todavía se han de adquirir, y la promesa hecha en el Real decreto de 19 de Junio de 1867 de dar aviso con un año de antelacion para prohibir el uso de las antiguas medidas. La costumbre que tienen ya de emplear las métricas, tanto la Administracion del Estado como las grandes empresas industriales y de comercio, y la instruccion adquirida en la materia por la generacion presente alejan todo temor de grave perturbacion; la Comision permanente que preparó la ejecucion de la ley podrá en el presente año hacer las adquisiciones de tipos que aun faltan con destino á todos los Ayuntamientos, y los Fieles-Contrastes se dispondrán tambien á cumplir su servicio recibiendo de las Autoridades provinciales y municipales los elementos necesarios para llenar su mision.

No hay, pues, motivo alguno para que el Gobierno de V. M. no muestre y haga eficaz el decidido empeño que le anima de que se realice en España la obra civilizadora de la unificacion internacional de pesas y medidas, haciendo cesar la intolerable situacion que revelan las frecuentes reclamaciones de los

Municipios por no estar racionalmente organizado el sistema de pesas y medidas antiguas ni aun dentro de una misma provincia. La irregularidad y el desconcierto son tan grandes, que algunas poblaciones comenzaron á plantear el moderno sistema, y hubieron despues de abandonarle por no haberse establecido en los pueblos inmediatos de provincias limítrofes, con daño del comercio de las que más celosas se han mostrado por el cumplimiento de la ley.

Es por tanto indispensable restablecer en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 19 de Junio de 1867, 17 de Junio de 1868 y 24 de Marzo de 1871, las cuales se deben cumplir en un plazo que no sea menor de un año.

Este plazo dará lugar á que la Comision permanente de pesas y medidas pueda realizar el importante cometido que le incumbe de continuar dotando de colecciones-tipos. Para facilitar el servicio y asegurar su exactitud, la Comision se deberá ampliar en atencion á que algunos de sus Vocales residen fuera de la Corte; á que otros por sus asiduas ocupaciones no pueden consagrarse á estas tareas, y á que conviene aumentar el personal metrológico en consonancia con el espíritu del Real decreto de 20 de Diciembre último. Como consecuencia de estas disposiciones, se impulsará el servicio provincial completando el personal de Fieles-Contrastes y proporcionándole los necesarios medios de trabajo.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, y los Reales decretos de 17 de Junio de 1868 y de 24 de Marzo de 1871, relativas al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, excepto en lo referente á los plazos fijados en aquellas, los cuales se entenderán extendidos hasta 1.º de Julio de 1880, y serán improrogables.

Art. 2.º Desde dicha fecha será obligatoria para todos los habitantes de los dominios españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones en la vecina costa de Africa el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas, aunque sean transformadas.

Art. 3.º En todo el año presente quedarán provistos de las correspondientes colecciones-tipos de pesas y medidas métricas todos los Ayuntamientos dependientes de las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º La Comisión permanente de pesas y medidas se ampliará con los Vocales que se estimen necesarios para la más rápida y exacta ejecución de su cometido, ejerciendo el cargo de Presidente de la Comisión el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo cargo se halla el servicio general de pesas y medidas: no habrá en la Comisión Vocal nato alguno.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar aplicará en el más breve plazo posible á los dominios españoles de Africa, Asia y América las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1849 y las citadas en el artículo 1.º de este decreto, y dispondrá la formación de las colecciones-tipos necesarias bajo la garantía de la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 6.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el sistema métrico-decimal de pesas y medidas pueda regir en las provincias de la Península, islas adyacentes y posesiones de la vecina costa de Africa en la época fijada en el artículo 1.º de este decreto, de cuya ejecución queda inmediatamente encargado el Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1879 —Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del día 16 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión nombrada por la presidencia del Consejo de Ministros procederá inmediatamente á redactar un proyecto de reformas en la organización administrativa, civil y económica, y en el procedimiento administrativo.

Art. 2.º La Comisión se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y de un número de Vocales que no excederá de quince. Los nombramientos de Residente y Vicepresidentes habrán de recaer en ex-Ministros, y los de Vocales en los que hayan sido ó sean senadores, Diputados, Consejeros de Estado ó Jefes superiores de Administración.

Todos los cargos de la Comisión son honoríficos y gratuitos.

El de Secretario será desempeñado por un Jefe de Administración civil, Oficial de la presidencia del Consejo de Ministros, á cuyas inmediatas órdenes estarán los funcionarios y subalternos que el Presidente del Consejo designe.

Art. 3.º La Comisión podrá reclamar directamente de todas las dependencias del Estado cuantos antecedentes, noticias y datos juzgue necesarios, y asimismo podrá llamar á su seno á los Directores generales y Jefes superiores de servicio, para que verbalmente esclarezcan puntos relacionados con el cometido que esta ley le confiere.

Art. 4.º Luego que la Comisión redacte el proyecto de reformas, lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley en los términos que estime convenientes. En el caso de no ser conforme con el de la Comisión, dará conocimiento de este á las Cortes del Reino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1879.—Yo el rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del día 16 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Los mozos pertenecientes al llamamiento de 25 de Abril de 1874 principiaron á ingresar en el ejército el día 1.º de Junio de dicho año. La disposición transitoria de la ley de 10 de Enero de 1877 les fijó en seis años el tiempo total de servicio entre activo y reserva; y teniendo en cuenta que por los Reales decretos de 19 de Marzo de 1876 y 22 de Enero del año próximo pasado se concede año y medio de abono entre ambas situaciones á los que no hayan optado por otra gracia, con lo cual deben extinguir su total empeño, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Directores generales de las armas comuniquen las órdenes al

efecto para que se expidan las licencias absolutas á los individuos de dicho llamamiento que tengan cumplido su compromiso; y á los que no se hallen en este caso por haber optado por la Cruz del Mérito militar, haber ingresado con retraso ú otra causa cualquiera, se les vaya dando á medida que tengan derecho á ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 de Febrero de 1879.—Ceballos.

Señor

(G. del 20 de Febrero.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, si no pudiera contratar la construcción de un nuevo cuartel de infantería que sustituya á los de San Mateo y Santa Isabel de esta Corte, con sujeción á lo que disponen el art. 4.º de la ley de 21 de Diciembre de 1876 y el 69 de la de presupuestos de 1877, por no poderse entregar los citados cuarteles á los compradores hasta que el de nueva planta se haya terminado, pueda enajenarlos (previa siempre la subasta pública) en la forma que más convenga y más eficaz sea para obtener el fin apetecido, tal y como se autorizó al Ministro de la Gobernación por el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1876 para vender el edificio llamado *El Saladero*, con objeto de contribuir á la edificación de una cárcel en Madrid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo el Rey.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Desde que se organizó el servicio químico-forense como uno de los medios indispensables en muchos casos para comprobar en las causas criminales la existencia del delito, se han dictado sucesivamente varias disposiciones encaminadas á retribuir á los Profesores que deben practicar los análisis de una manera adecuada al trabajo que presten, y compatible al mismo tiempo con los recursos que el Estado puede destinar á este objeto.

En años anteriores ha bastado el crédito legislativo para cubrir con holgura los gastos ocasionados por el indicado servicio; pero en los últimos se viene observando un aumento progresivo en aquellos, que absorben y aun exceden con mucho al importe de las cantidades

al efecto consignadas en el presupuesto respectivo.

En el sistema de meditaciones y razonables economías que la necesidad impone al Gobierno no cabe gravar al Tesoro público elevando la cifra fijada actualmente para las indicadas atenciones y es preciso, por el contrario, procurar hacer, en cuanto sea legalmente posible, más ligera esta carga con provecho del Estado y hasta de los mismos Profesores en cuyo favor se halla establecida.

Para conseguirlo sería muy conveniente que los análisis químicos se emplearan únicamente en los casos en que se consideren de todo punto indispensables para la necesaria investigación judicial.

Pero esto solo no bastaría para detener la progresión ascendente que, como ya se ha dicho, vienen experimentando los gastos públicos en la materia de que se trata, si los Profesores encargados de practicar aquellas operaciones no cooperan al mismo fin, procurando no invertir en ellas más tiempo que el forzosamente necesario para que sin perjudicar en lo más mínimo la preparación de su dictámen pericial, ilustrado y concienzudo, se reduzcan los honorarios que devenguen á sus justos límites.

La experiencia ha demostrado que algunos de dichos peritos olvidaron en más de una ocasión aquel deber profesional que este Ministerio les ha recordado, aplicándoles las disposiciones del art. 5.º del decreto de 21 de Junio de 1873.

De esperar es que semejantes hechos no se repitan; pero si lo contrario sucediere, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia tienen también en la legislación del ramo medios suficientes para impedir ó hacer constar el abuso, valiéndose al efecto de los mismos compañeros á que se refiere el art. 4.º del expresado decreto, los cuales prestarán de seguro su ilustrado concurso para corregir el exceso de los honorarios, como en muchos casos lo ha hecho ya la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales evacuando con un celo, inteligencia é imparcialidad por todo extremo honrosos los informes que sobre el particular se le han pedido por este Ministerio.

Es necesario, pues, que V. I., los Jueces de primera instancia y los peritos llamados á ilustrarlos en el punto de que se trata contribuyan, en lo que de cada cual dependa y en la medida de sus atribuciones y facultades, á que el indicado servicio pueda ser atendido sin traspasar los límites del presupuesto y sin gravar en más de lo justo al Estado, evitando así que un exceso de gastos, no calculado ni previsto, venga á hacer imposible su satisfacción con perjuicio de los mismos interesados en percibirlos.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se haga presente á los Juzgados y Tribunales la conveniencia de que en las causas criminales se practiquen análisis químicos únicamente en

PR... Don do esc me de Cert sa crim guo en a la H Pimen na Dieg Viilar de la p tado un Sent bastian for D. primer tido. E se sigu Josefa M rales y de Soba y Juana la mism rebeldis defraud es parte Visto 1.º que se e encabeza jurisdicc día 18 d rios gém casadas l enyos g Aduana pesetas consta d ciones de fóllos 10 2.º E edictos y en los «B vicia, d de Madri e fa Mar Diego, n bidas, y tor fiscal mas la m del derec ales por

los casos en que se consideran absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

2.º Que en conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 21 de Junio de 1873, los Presidentes de las Audiencias examinen cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ella se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dicten la resolución que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitan el expediente con su informe á este ministerio á los efectos prevenidos en el artículo 5.º del expresado decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1879.—Alvarez Bugallal.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

(G. del 20 de Febrero.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian de Egaña, abogado de los tribunales del reino, escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fe: De que en la causa criminal que por mi testimonio se sigue en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda, contra María Manzano, Pimonia Doceje, Josefa Manzano y Juana Diego, naturales las tres primeras de Villar de Soba y la última de Quintana, de la provincia de Santander, se ha dictado una sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian á 1.º de Febrero de 1879, el señor D. Tomás Maroto Salado, juez de primera instancia de la misma y su partido. En la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado contra María y Josefa Manzano y Pimonia Doceje, naturales y vecinas que dijeron ser de Villar de Soba, en la provincia de Santander, y Juana Diego, natural de Quintana en la misma provincia, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre defraudación á la Hacienda, en la cual es parte el Promotor fiscal.

Vistos, y

1.º Resultando, que los carabineros que se expresan al margen del acta que encabeza este proceso, aprehendieron en jurisdicción de la villa de Rentería el día 18 de Noviembre del año 1876, varios géneros de contrabando que las propias llevaban ocultos entre sus ropas, cuyos géneros fueron valorados en la Aduana de esta ciudad en veinte y cinco pesetas y cincuenta céntimos, según consta del acta folio 1 y de las declaraciones de los mismos aprehensores á los folios 10 y 11.

2.º Resultando que llamadas por edictos y requisitorias que se insertaron en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, de la de Santander y «Gaceta» de Madrid, las procesadas María y Josefa Manzano, Pimonia Doceje y Juana Diego, no han comparecido ni sido habidas, y comunicada la causa al promotor fiscal, pide se imponga á las mismas la multa de 41 pesetas, duplo valor del derecho defraudado y costas procesales por iguales partes, sufriendo en

defecto de la multa el apremio personal correspondiente.

1.º Considerando: que todo el que introduce en territorio español géneros extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos declarado ni pagado, comete el delito de defraudación.

2.º Considerando que las procesadas María y Josefa Manzano, Pimonia Doceje y Juana Diego, introdujeron en territorio español diferentes tegidos de algodón sin haber satisfecho sus derechos y sin haber declarado en las Aduanas, hecho que consta probado por los mismos aprehensores.

3.º Considerando, que en el delito concurre la circunstancia atenuante de no importar los derechos defraudados 150 pesetas.

Vistos los artículos 17, 19, 21, 23, 27, 28, 33, 82 y 84 del Real decreto de 20 de Junio 1852.

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía, á las procesadas María y Josefa Manzano, Pimonia Doceje y Juana Diego, á la multa de 41 pesetas, duplo valor de derecho defraudado, y en todas las costas á partes iguales, sufriendo si fuesen insolventes para el pago de la multa, la prision correccional por vía de sustitución ó apremio á razon de un día por cada medio duro y sin perjuicio de oírles si se presentasen ó fuesen habidas dentro de un año, y notificárase esta sentencia en los Estrados del Juzgado, insertándose además en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de la de Santander y *Gaceta de Madrid*. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firma dicho Sr. Juez.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamiento.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública de que certifico.—Licenciado Julian Egaña.

Lo preinserto concuerda fielmente con su original. Y para que conste con la remisión necesaria en cumplimiento de lo ordenado, pongo el presente que firmo en San Sebastian á 6 de Febrero de 1879.—Licenciado, Julian de Egaña.

D. Filiberto Miegimolle, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de este Juzgado.

Certifico: Que en este Juzgado se ha recibido el exhorto del tenor siguiente:

Exhorto.—D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.—Al que igual jurisdicción ejerce en el de Santander, á quien atentamente saludo, participo: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del hurto de una yegua cuyas señas se anotarán al final que en la noche del 10 del corriente faltó de la cuadra á D. Francisco Cabo, de esta vecindad; y en la misma he acordado se encargue á todas las autoridades, individuos de policía judicial y de la Guardia civil la busca y captura de indicada caballería por medio de requisitorias que se insertarán en los «Boletines oficiales» de los puntos donde hayan de dirigirse exhortos y comunicaciones á los señores Comandantes de la Guardia civil. Y para que tenga lugar lo acordado dirijo á V. S. el presente con el que le exhorto y requiero de parte de S. M. el Rey Don Alfonso XII, (Q. D. G.) y de la mía, le suplico y ruego y encargo se sirva aceptar disponer su cumplimiento y devolución á este Juzgado, pues en hacerlo V. S. así, administrará justicia, obligándose al tanto en casos iguales.

Dado en Leon á 12 de Febrero de 1879.—José Llano.—Por mandado de su señoría, Martín Lorenzano.—Hay un sello.

Señas de la yegua: edad de 6 á 7 años, alzada siete cuartas y medio dedo, pelo castaño claro, bastante ancha, figura ser francesa, tiene un obanillo de gran dor como de media abellana, por encima tres dedos de la cola, que se percibe al pasar la mano, se so pecha haya sido robada por un individuo que dijo llamarse José, y ser riojano, de unos 38 á 40 años, moreno, estatura regular, viste chaqueta de rizo, gorra de piel, y pantalón oscuro rayado Leon, dicho día. Hay un sello.—Lorenzano.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se halla ordenado, le expido en Santander á 15 de Febrero de 1879.—Filiberto Miegimolle.

Don Juan B. Pereira y Casal, Alferez de Fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes del soldado que fué del ejército de Cuba, Felipe Barrero Gorrea, ignorando su naturaleza y nombre de sus padres; perteneció al batallón de la Corona y falleció á bordo del vapor-correo «Gijón» el día 17 de Julio del año próximo pasado, para que en el término de 30 días á contar desde su publicación, se presenten en esta fiscalía por sí ó por medio de apoderados en debida forma y bajo apercibimiento del derecho de que se crean asistidos, para hacerles entrega de once pesos diez centavos que correspondientes al haber de marcha dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 14 de Febrero de 1879.—El Ayudante fiscal, Juan B. Pereira.

Don Eduardo García Agüero, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad, etc.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á suceder á D. Casimiro de la Portilla, natural de Santander, soltero, de 45 años de edad, é hijo político de D. Francisco y de doña Petra Porras, el que falleció en esta ciudad el doce de Octubre del corriente año, á fin de que en el término de 60 días contados desde la fijación de este edicto, comparezcan en el Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos.

Y para su fijación se libra el presente en la Habana á 13 de Diciembre de 1878.—García Agüero.—Por mandado de su señoría, Lino Suarez.

Don Cenon Bombin Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Bernardo Emeterio Rivas, Baldomero Vallaron y á un desconocido que en la tarde del día 5 del presente mes, sustrajeron varios libros y medallas de la librería de D. Toribio Saldaña, á fin de que en el término de 9 días á contar

desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en la cárcel de este Juzgado para responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que me hallo instruyendo por referida sustracción, apercibiéndoles que de no hacerlo en el término señalado, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada y firmada en Santander á 18 de Febrero de 1879.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

Dou Adolfo Fernandez de la Reguera, Juez accidental del partido de Cabuérniga.

Por el presente, cito y llama á Pedro Gomez Lombraña, casado, mayor de edad, natural y vecino de Cotillos, en el Ayuntamiento de Polaciones, perteneciente á este partido judicial, hoy de ignorado paradero, dedicado según su esposa D.ª Casilda Roiz Rada, al oficio en la sierra, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este tribunal dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Santander y *Gaceta de Madrid*, con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa que se sigue en averiguación de la procedencia de tres carros de madera, que sin la competente guía conducía el 13 de Octubre último, y le fueron aprehendidos por la guardia civil, en la villa de Aguilar de Campó; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valle de Cabuérniga á 14 de Febrero de 1879.—Adolfo F. Regnerio.—Por mandado de su señoría, Manuel F. Rubin.

D. Modesto Zamora, y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Gabriel Osejo, ausente de ignorado paradero para que el miércoles dos de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, si lo tiene por conveniente, concurra á la diligencia de deslinde de ciertos terrenos que lindan con otros de su propiedad radicantes en el pueblo de Santa María de Cayon, pudiendo en caso de verificarlo asistir de peritos inteligentes y de los documentos que tenga por conveniente, pues así y bajo el apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar lo tengo acordado en providencia de este día en diligencias de jurisdicción voluntaria instadas por don Gorgonio de la Portilla como apoderado de D. Antonio de la Cuesta y Anuarbe, vecinos de dicho Cayon.

Villacarriedo 17 de Febrero de 1879. Modesto Zamora Lafuente.—Dionisio Velez.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisición.	Nombre y vecindad de los vendedores.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			HARINA PARA PAN DE TROPA.			CEBADA.			PAJA.		
		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
8	D. Emilio Talledo, vecino de Santoña.....	10	45 50	455	20	44 50	890	10	39 50	395	40	9 06	360	24	9	216	40	9 15	366	24	9	216
	Arrastre á los almacenes.....		0 10	1		0 10	2		0 10	1												
8	Impuesto de consumos.....		2	20		2	40		2	20												
	D. Estéban Lopez, vecino de Santoña.....																					
	Impuesto de consumos.....																					
	Totales.....	10	46 60	932	20	46 60	932	10	41 60	416	40	366	24	9	216	40	9 15	366	24	9	216	
	Precios medios.....																					

Santoña 10 de Febrero de 1879.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1879.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	6	»	6	1	»	1	7	2	»	2	»	»	»	»
22	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
23	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»
24	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»
25	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»
26	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
28	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»
29	2	2	4	1	»	1	5	1	»	1	»	»	»	»
30	3	1	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	»
31	2	2	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	»
	36	19	55	2	3	5	60	4	1	5	»	»	»	65

Santander 1.º de Febrero de 1879.—El Juez municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total genera.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	2	»	1	3	1	»	3	4	7
22	»	»	1	1	»	»	»	»	1
23	2	»	»	2	1	2	1	4	6
24	1	»	»	1	»	1	»	1	2
25	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26	2	»	»	2	1	»	3	4	6
27	1	2	»	3	1	»	1	2	5
28	»	2	»	2	1	1	»	2	4
29	1	»	2	3	1	»	»	1	4
30	1	»	»	1	3	»	»	3	4
31	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	11	5	4	20	11	4	8	23	43

Santander 1.º de Febrero de 1879.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

D. VICENTE ELICES NUÑEZ,
Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

Practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

REGLAMENTO

DE LOS AMILLARAMIENTOS,

ampliado con obsevaciones y modelos auxiliares por D. ANTERO CONCHA, y publicado por el establecimiento editorial «LA AURORA», calle del Amparo, 3 Guadalajara.

Precio 6 rs. en toda España.

Se halla de venta en el establecimiento editorial ya citado, remitiéndose tambien por el correo los ejemplares que se pidan con inclusion de su importe en libranza ó sellos de correo.

Atendida su baratura se recomienda su adquisicion para proveer de un ejemplar á los Vocales de las Juntas, Agentes distribuidores de cédulas y demás funcionarios que han de intervenir en estos trabajos.

Representante en esta capital, D. Pedro Almansa y Tavira, Daoiz y Velarde 13, entresuelo. 2-2

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guines, calle de Francisco, número 29.